

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, marzo diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE:** 81001-33-33-751-2015-00010-00  
**DEMANDANTE:** HUGO DANÉY ARIZA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el veintidós (22) de octubre de 2015, por medio del cual se requirió al ejecutante para que aportara original o copia auténtica del contrato de cesión de derechos.

Argumenta el recurrente en primer lugar que el auto de mandamiento de pago o de admisión de la demanda es reglado, conteniendo unos requisitos generales y otros especiales, que los generales son los mismos señalados para la admisión de cualquier demanda entre los que se encuentran poder, denominación del juez a quien se dirige la demanda, nombre y domicilio de las partes y sus representantes, la cuantía para algunos casos, relación de pruebas entre otros, en tanto que los requisitos especiales para este tipo de proceso (ejecutivo) son el documento que se presenta como título ejecutivo, es decir, si el documento base de la ejecución reúne las condiciones de un verdadero título ejecutivo y que en este caso, no cabe la menor duda que el documento aportado cumple con dichos requisitos.

En segundo lugar manifestó, que si bien el demandante está en la obligación de aportar con la demanda todos los documentos que tenga en su poder, su representado no tiene el contrato de cesión de derechos, habida consideración que lo aportó con la solicitud de pago formulada a la demandada.

Agregó que si el despacho considera necesario dicho documento, bien puede requerir a la entidad demandada para que lo aporte con la contestación de la demanda o con la proposición de excepciones, reiterando que las normas que rigen el proceso ejecutivo no advierten esta exigencia y que donde la ley no distingue no le es dado distinguir al interprete, por lo que solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación por estado del referido auto, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P.

El despacho por auto del 7 de septiembre de 2015 inadmitió la demanda concediendo al demandante un término de 10 días para subsanar las falencias descritas en dicho auto, luego por auto del 22 de octubre de 2015 nuevamente se requirió al demandante para que aportara original o copia auténtica del contrato de cesión de derechos. Contra ese auto el apoderado presenta recurso de reposición indicando que no cuenta con el documento requerido y transmite la responsabilidad de su consecución al despacho a indicar *"...encontrándose en consecuencia, dicho documento, en poder de aquella, de tal suerte, que, de estimarlo necesario su señoría, bien puede, requerir a la entidad demandada, para que, lo aporte con la contestación..."*

De entrada observa el despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto el documento echado de menos hace parte de los que se deben aportar con la demanda a voces del artículo 166 numeral 3 de CPACA.

El artículo 166 del CPACA dispone:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda. (...)**

*"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*

Por su parte el artículo 170 del CPACA estatuye:

**Artículo 170 – inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Así las cosas, este estrado judicial no repondrá el auto recurrido por cuanto el documento requerido por el Despacho es de aquellos que implican gran relevancia para el proceso, tanto así que la norma antes transcrita lo exige expresamente como anexo de la demanda.

En el presente caso el demandante afirma haber adquirido los derechos reconocidos al señor JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ en el proceso de reparación directa mediante un contrato de cesión de derechos, contrato que no fue adjuntado a la demanda ejecutiva, siendo ello necesario de conformidad con la norma antes transcrita, por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando aduce que el documento solicitado no es exigido por la norma procesal con la presentación de la demanda y que es el juzgado quien debe conseguir dicho documento si cree que este es necesario.

Preceptúa el artículo 169 del CPACA que la demanda será rechazada cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

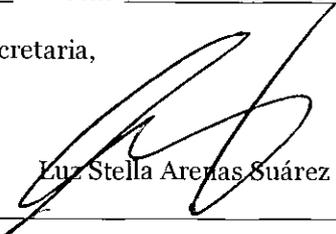
  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **18** de fecha **11 de marzo de 2016.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

JARM

